

JACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXIX.—Nº 6481 | Panamá, República de Panamá, Viernes 30 de Diciembre de 1932 | VALOR: B/. 0.05

CONTENIDO

LEGISLATIVO NACIONAL	PODER EJECUTIVO NACIONAL
(DIGNATARIOS)	SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
Comisiones Permanentes	Resolución N° 44 de 22 de Diciembre
Sesión ordinaria celebrada en la Asamblea Nacional, el día 22 de Diciembre de 1932	SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO
Nº 1 de 23 de Diciembre de 1932	Resolución N° 179 de 23 de Diciembre
Nº 2 de 27 de Diciembre de 1932	Resolución N° 180 de 23 de Diciembre
Nº 3 de 27 de Diciembre de 1932	Circular N° 1 de 19 de Diciembre
Nº 4 de 28 de Diciembre de 1932	SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA
Nº 5 de 28 de Diciembre de 1932	Resolución N° 143 de 24 de Diciembre
Nº 6 de 28 de Diciembre de 1932	Avisos y Edictos
Nº 7 de 28 de Diciembre de 1932	

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Presidente de la Asamblea Nacional, H. D. RICARDO A. MORALES
 Primer Vice-Presidente, H. D. SATURNINO ARROCHA G.
 Segundo Vice-Presidente, H. D., J. DARIO ANGUIZOLA
 Secretario, Don LUIS QUINTERO C.
 Sub-Secretario, Don SERGIO PEREZ A.

COMISIONES PERMANENTES

Presupuesto	
Bocas del Toro	Rosendo Jurado V.
Colón	Mario Galindo T.
Coclé	Sebastián Sucre J.
Chiriquí	Julián Valdés
Darién	Pablo Othón V.
Herrera	Octavio A. Vallarino
Los Santos	Manuel García G.
Panamá	Domingo Díaz A.
Veraguas	Octavio Herrera
Comisión Agraria Especial	
Bocas del Toro	Rosendo Jurado V.
Colón	E. Manuel Guardia
Coclé	Fabio C. Arceomera
Chiriquí	Manuel C. Díaz Armoelles
Darién	Pablo Othón V.
Herrera	José D. Crespo
Los Santos	Demetrio A. Porras
Panamá	R. Ortega Vieto
Veraguas	Octavio Herrera
Relaciones Exteriores	
Octavio A. Vallarino, Ricardo A. Morales, José Isaac Fábrega.	
Instrucción Pública	
Sebastián Sucre J., Venancio E. Villarreal, José D. Crespo.	
Credito Público	
Demetrio A. Porras, Luis Carlos Alemán, Pablo Othón V.	
Revisión	
R. Ortega Vieto, A. Correa García, J. Dario Anguizola	
Agraria	
Manuel C. Díaz A., Fabio C. Arceomera, Nicolás Delgado	
Policía	
Julián Valdés, Saturnino Arrocha G., Sebastián Méndez V.	
Beneficencia	
A. Correa García, Daniel Pinilla, Pablo Othón V.	
Legislativa de Cuentas	
E. Manuel Guardia, Raimundo Ortega V., Carlos Sucre C.	
Hacienda	
E. Manuel Guardia, R. Ortega Vieto, Carlos Sucre C.	
Fomento y Obras Públicas	
Rogelio Navarro, Rodolfo Estripeant, Samuel Lewis Jr.	
Legislación	
Rosendo Jurado V., Ricardo A. Morales, José Isaac Fábrega, Víctor F. Goytis, Demetrio A. Porras, Humberto Echeverra V., Carlos Sucre C.	
Elecciones	
Domingo Díaz A., Rosendo Jurado V., Octavio Herrera.	
Quedencias	
Fabio C. Arceomera, Rogelio Navarro Demetrio A. Porras.	
Límites	
Rodolfo Estripeant, Carlos A. López, Manuel C. Díaz A.	
Peticiones	
Saturnino Arrocha G., E. Manuel Guardia, Samuel Lewis Jr.	
Justicia Interior	
Rodolfo Estripeant, Alfonso Correa G., Daniel Pinilla.	

Otros proyectos más son adoptados en tercer debate por la Asamblea Nacional

Es devuelto con objeciones el proyecto de ley, en virtud de la cual se dictan medidas en relación con la industria ganadera

ACTA

de la sesión ordinaria celebrada por la Asamblea Nacional el día 28 del mes de Diciembre de 1932.

(Presidencia del H. D. Morales).

A las 3 y 10 p. m. se abrió la sesión con asistencia de 19 Diputados. Se leyó y fue aprobada el acta de la sesión del día anterior y se firmaron las correspondientes a los días 22, 23 y 27 de este mismo mes.

En el curso de la sesión entraron los HH. DD. Díaz, Domingo, Estripeant, Galindo, López, Porras y Valdés. Dejaron de asistir con excusa los HH. DD. Arrocha, Fábrega, Goytis, Herrera, Lewis Jr., Navarro y Vieto. Están presentes en el recinto de la Cámara los señores Secretarios de Estado en los Despachos de Gobierno y Justicia, y de Relaciones Exteriores. El H. D. Díaz Armuelles presentó la siguiente proposición:

"Antes de entrar en el orden del día considérese lo siguiente:

La Asamblea Nacional de Panamá,

RESUELVE:

"Celebrar sesión mañana en la mañana, para considerar en tercer debate los proyectos de ley que queden pendientes de este debate y para recibir las leyes que devuelva sancionadas el Poder Ejecutivo".

Puesta en discusión y sometida a votación fue aprobada.

El H. D. Sucre C. presentó la siguiente proposición:

"Altérese el orden del día y tráigase a segundo debate el proyecto de ley por la cual se adoptan medidas de emergencia con relación a la crisis económica".

Puesta en discusión el H. D. Echeverra la modificó así:

"y el proyecto por el cual se dictan medidas relacionadas con los Jueces Ejecutores Municipales después de haberse agotado el orden del día".

Puesta en discusión el H. D. Porras la modificó así:

"y el proyecto de ley sobre licorés y alcoholes".

La Presidencia la rechazó por irreglamentaria.

Continuó la discusión de la modificación del H. D. Echeverra y el H. D. Sucre C. la modificó de la siguiente manera:

"El 1° sobre medidas en relación con la crisis económica antes de continuar el orden del día".

La Presidencia rechazó la modificación por irreglamentaria.

Sometida a votación la modificación del H. D. Echeverra resultó aprobada lo mismo que las anteriores.

De conformidad con el orden del día fueron sometidos a discusión y aprobados en tercer debate los siguientes proyectos de leyes y firmados:

"Por la cual se declara fiesta nacional el 22 de Junio" por la cual se dispone auxiliar el mejoramiento de los ríos Poerri y Estero Salado en la Provincia de Coclé". "Sobre Fomento de la Agricultura Nacional" por la cual se crea una Junta de Contabilidad y se reglamenta el ejercicio de la Profesión".

El señor Secretario de Gobierno y Justicia devolvió debidamente sancionadas las siguientes leyes "por la cual se fijan los bienes no embargables del deudor ejecutado" "por la cual se crean Comisiones Permanentes en la Asamblea Nacional" y sancionada por insistencia de la Asamblea "por la cual se reconocen los servicios prestados por el General Ignacio Quinzada como miembros del Estado Mayor del Ejército Separatista del 3 de Noviembre de 1903 y se le declara General en Disponibilidad y al Coronel Víctor Manuel Alvarado, Coronel en Disponibilidad".

El señor Sub-Secretario de Agricultura y Obras Públicas devolvió debidamente sancionada la Ley "por la cual se dictan varias disposiciones, relativas al comercio" y sin sancionar el proyecto de ley "por la cual se dictan varias medidas relacionadas con la industria ganadera, se fomenta y auxilia el establecimiento de matadero o abattoirs" con el Menaje correspondiente del Poder Ejecutivo.

Se puso en discusión en tercer debate el proyecto de ley "por la cual se reforma el Código Penal" y el H. D. Valdés dijo que le parecía extraño que se le diera tercer debate a dicho proyecto por la razón de que él tenía en su poder el original y las copias correspondientes con el fin de revivirlos como miembro de la Comisión de Revisión y que no las había devuelto.

La Presidencia solicitó de la Secretaría le diera informe sobre el proyecto y el H. D. Valdés y la Secretaría informó que el proyecto había sido pleado subalterno de la Cámara conarmando la copia sacada de dicho proyecto original y la copia revisada por el H. D. Echeverra como miembro de la Comisión de Revisión y se las lleva, pero que afortunadamente no se devolvieron copias al carbón y que hubo necesidad de volver a sacar nuevamente los originales.

La Presidencia en vista de tal informe, ordenó continuar la discusión del proyecto y el H. D. Sucre C. presentó la siguiente proposición:

"Vuelva a segundo debate el proyecto de ley sobre Fomento Penal con el objeto de reconsiderar el párrafo de la ley que establece el castigo de muerte".

Puesta en discusión su proposición el H. D. Sucre C. la modificó así:

"Puesta en discusión su proposición el H. D. Porras lo advirtió y solicitó que se retirara del debate".

El H. D. Valdés solicitó de la Cámara que negara la proposición del H. D. Sucre y explicó la moralidad del párrafo que contiene el proyecto en debate y de que trata la proposición.

Los HH. DD. Anguilela y Jurado se manifestaron en desacuerdo con la proposición en discusión y solicitaron que se negara.

El señor Secretario de Relaciones Exteriores a excitativa del H. D. Sucre C. dió su opinión sobre el párrafo en discusión y dijo estar de acuerdo con el H. D. Sucre C. de que debe suprimirse.

Sometida a votación fue negada por 9 votos negativos contra de 8 afirmativos.

Sometida a votación el proyecto de ley en debate resultó aprobado.

El H. D. Ortega Vioto presentó la siguiente proposición que firma también el H. D. Echeverre:

Alboree el orden del día y deseé lectura al mensaje de objeciones que hace el Poder Ejecutivo al proyecto de ley por la cual se dictan medidas relacionadas con la industria ganadera.

Puesta en discusión y sometida a votación fue aprobada y en consecuencia se dió lectura al mensaje referido.

Seguidamente el H. D. Ortega Vioto presentó la siguiente proposición que firman también los HH. DD. Pinilla y Echeverre:

Presúndase de pasar en comisión las objeciones que el Poder Ejecutivo hace al proyecto de ley por la cual se dictan varias medidas relacionadas con la industria ganadera; declárense fundadas dichas objeciones y en consecuencia vuelva dicho proyecto a segundo debate para reconsiderar el artículo 11.

Puesta en discusión y sometida a votación resultó aprobada.

De conformidad con la anterior proposición se dió lectura al artículo 11 del proyecto de ley citado y puesto en discusión el H. D. Ortega Vioto lo modificó así:

Y a cualquiera otras personas o compañías.

Puesta en discusión la anterior modificación aditiva, la sustenta su proponente y sometida a votación fue aprobada y adoptada.

Se dió lectura a un memorial dirigido a la Cámara por el General Ignacio Quinzada.

La Presidencia designó a los miembros de las respectivas comisiones permanentes de la Asamblea creadas por medio de la Ley 46 de 1932, así:

De Legislación a los HH. DD. Jurado, Sucre C., Correa García, Porras, de la Cruz, Valdés y Echeverre.

De Relaciones Exteriores a los HH. DD. Vallarino, Fábrega y Leiva Jr.

De Hacienda a los HH. DD. Díaz Arosemena, Galindo, Ortega Vioto, Navarro y López.

De Instrucción Pública a los HH. DD. Sucre J., Crespo, Villarreal, Alemán y Herrera.

De Agricultura y Obras Públicas a los HH. DD. Díaz Armuelles, Estrupé, Guardia, Othón, Pinilla, Delgado, Arosemena, Méndez y García Castillo.

La Presidencia ordenó al señor Secretario que verificara el quorum hecho esto e informado que no lo había levantó la sesión y eran las 10.30 p. m.

El Presidente, RICARDO A. MORALES.

El Secretario, Luis Quintero C.

Es sancionada la Ley 41 de 1932

LEY 41 DE 1932
(DE 23 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba un Convenio celebrado entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de la Gran Bretaña, con motivo de la muerte del marino irlandés James Pugh, ocurrida en la ciudad de Colón el 30 de Junio de 1929.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Convenio celebrado entre el señor J. Demosthenes Arosemena, Secretario de Relaciones Exteriores y Sir Josiah Crosby, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña, con motivo de la muerte del marino James Pugh, ocurrida en la ciudad de Colón el 30 de Junio de 1929, que a la letra dice:

1. La República de Panamá y la Gran Bretaña, en el deseo de recurrir al arbitraje como solución la más adecuada de las controversias entre los Estados, someten a la decisión del Hon. señor James J. Lenihan, Jefe Distritorial de la Zona del Canal, las cuestiones siguientes:

a) Los Agentes de Policía panameños Manuel de J. Tuñón y J. Cardozo, se extralimitaron en los poderes que racionalmente tienen un Agente del Orden Público en sus funciones, cuando el domingo 30 de Junio de 1929 trataban de conducir al Cuartel de Policía, en la ciudad de Colón al irlandés James Pugh, quien, según se afirma, se encontraba en estado de embriaguez, y como consecuencia de tal extralimitación aconteció la muerte del referido James Pugh?

b) Caso de que hubiese existido una extralimitación y que a ella se hubiese debido el fallecimiento de James Pugh, hay certeza de que la actuación de los Agentes Manuel de J. Tuñón y José Cardozo fue maliciosa, dolosa y, por consiguiente, culpable, y se debe considerar por tanto al Gobierno panameño obligado a pagar al Gobierno Británico una indemnización por tal muerte?

c) Si el Gobierno panameño debe pagar al Gobierno británico una indemnización, a cuánto ha de ascender ésta?

2. Es entendido que el sostenimiento de las anteriores cuestiones al arbitraje del Hon. señor James J. Lenihan no implican de manera alguna que se desconoce la autoridad de los tribunales panameños y por tanto la

del Tribunal de Jurados que el 26 de Octubre de 1929 declaró en el Juzgado Superior de la ciudad de Panamá, la inocencia de los dos Agentes de Policía Manuel de J. Tuñón y José Cardozo.

Artículo 3.º El árbitro Hon. Sr. James J. Lenihan no entrará por tanto en apreciaciones sobre el fallo que dictó el Tribunal de Jurados, sino que, en vista de los hechos acaecidos en la ciudad de Colón el domingo 30 de Junio de 1929, entre los Agentes de Policía Tuñón y Cardozo y el irlandés James Pugh, y teniendo en cuenta únicamente para la constatación de esos hechos las pruebas que sobre ellos existen en el expediente, decidirá ex-quo-quo bono sobre las cuestiones propuestas en el artículo 1.º del presente compromiso.

Artículo 4.º En el proceso del arbitraje no habrá por tanto término probatorio, ni se aducirán pruebas por ninguna de las partes en ninguna circunstancia. Pero el Arbitro podrá, si lo desea, pedir informe de las Partes acerca de las leyes y procedimientos judiciales que hayan tenido aplicación en la causa seguida por los dos partes serán escritos y se presentarán en la siguiente forma:

El Gobierno Británico, o sea la parte demandante, presentará su alegato dentro del término de un mes a contar de la fecha en que el Arbitro se declare en ejercicio de sus funciones y el Gobierno panameño contestará dentro del término de un mes a contar del día en que el Arbitro le dá traslado del alegato recibido. Luego, en la misma forma, el Gobierno británico presentará su réplica dentro del término de un mes a contar de la fecha en que le haya sido presentada por el Arbitro la contestación del Gobierno panameño, y éste presentará su contraréplica dentro del término de un mes a partir de la fecha en que el Arbitro le haya dado traslado de la réplica.

Artículo 5.º El Arbitro dictará su fallo dentro del término de noventa días a contar de la presentación del último alegato.

Artículo 6.º Cada uno de los dos Gobiernos podrá nombrar un representante especial para la presentación de alegatos y al efecto bastará con que la parte contraria como al Arbitro.

Artículo 7.º Caso de que el Arbitro decida que el Gobierno de Panamá debe pagar una indemnización por la muerte de James Pugh, la indemnización que se decrete contra el Gobierno panameño no podrá ser mayor de la solicitada por el Gobierno británico, o sea, la de mil libras esterlinas (£ 1.000.00).

Artículo 8.º El valor de los gastos que ocasiona el arbitraje que aquí se conviene será fijado por el Arbitro en la sentencia y pagado por partes iguales entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno británico. Es entendido que entre esos gastos no figurarán los correspondientes al pago de honorarios a los representantes especiales que sean designados de acuerdo con el artículo 7.º, pues, en esa designación, cada Gobierno cubrirá, sin obligación ninguna para el otro, el valor de los honorarios de su respectivo representante.

Artículo 9.º Las partes se comprometen a aceptar como definitiva la decisión que dicte el Arbitro dentro de los términos mismos indicados, sin derecho a solicitud de reconsideración ni apelación de ninguna naturaleza.

En fe de lo cual firmaron el presente compromiso los Representantes de la República de Panamá y del Reino de Gran Bretaña, arriba citados, en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

J. D. AROSEMENA. (Hay un sello)
J. Crosby. (Hay un sello)

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente, RICARDO A. MORALES.
El Secretario, Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Diciembre de 1932.

Publíquese y ejecútese. HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Relaciones Exteriores, J. D. AROSEMENA.

Queda sancionada la Ley 42 de 1932

LEY 42 DE 1932
(DE 27 DE DICIEMBRE)

por la cual se crea el fondo denominado "Para el obrero"

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º Créase el fondo denominado "Del obrero y del Agricultor" que consistirá en la contribución y aporte que se obtenga deduciendo mensualmente de cada uno de los sueldos de los empleados nacionales y municipales, como también de los sueldos de los empleados particulares, gerentes de empresas comerciales e industriales, dueños y empleados dependientes con excepción de los jornaleros asalariados que ganan menos de E. 1.00 diarios, una suma correspondiente a:

- 1.º Medio día de sueldo cuando se trata de empleados que devengan de B. 4.50 a B. 65.00;
- 2.º Un día de sueldo cuando se trata de empleados que ganan de B. 65.00 a B. 150.00;
- 3.º Día y medio de sueldo cuando se trata de empleados que devengan de B. 150.00 a B. 500.00; y
- 4.º Dos días de sueldo cuando se trata de empleados cuyos sueldos son mayores de los B. 500.00.

GACETA OFICIAL, VIERNES 30 DE DICIEMBRE DE 1932

Los dueños o gerentes de establecimientos comerciales o industriales serán calificados, para los efectos de esta Ley, en el censo comercial, de acuerdo con la importancia de sus empresas.

Parágrafo. Todos los fondos que se obtengan conforme a esta Ley se destinarán a la realización de obras públicas en cada una de las provincias que forma la República, y la indicación de tales obras como dirección y supervigilancia de ellas estarán a cargo de la Junta creada en el artículo 2º. A las obras públicas de cada provincia se dedicará íntegramente la suma total colectada en ella por razón de lo establecido en esta Ley.

Artículo 2º A los empleados nacionales a que se hace referencia en el artículo que precede se les hará el descuento por medio de la Contraloría, y a los empleados municipales mediante los Tesoreros Municipales, y para los empleados del comercio y de la industria se establecerá el personal especial de recaudación.

La Contraloría General de la República llevará a efecto la deducción que corresponda de los sueldos a que se hace referencia, sin necesidad de ulterior indicación o autorización o incluirá dichos fondos en el presupuesto a la orden de una Junta Nacional de Administración que tendrá a su cargo todo lo relativo al "Fondo Obrero", excepto en lo que se refiere a la ejecución material de las obras que corresponderá a la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas. La Junta Nacional de Administración estará constituida así: el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Gerente del Banco Nacional; el Jefe de la Oficina del Trabajo; el Presidente de la Junta de Inquilinato y un representante de la Liga de Inquilinos.

La Junta Nacional de Administración del "Fondo Obrero" nombrará Juntas Provinciales, de Administración y le señalará atribuciones en lo relativo a la construcción de obras provinciales.

Artículo 3º Toda persona natural o jurídica está obligada a hacer a sus empleados las deducciones ordenadas en esta Ley.

Parágrafo. La falta de cumplimiento a lo ordenado en este artículo, será penada con multa de B. 50.00 a B. 100.00, multas que se cobrarán tantas veces cuantas sean necesarias para obligar a hacer las deducciones que se establecen en esta Ley.

Artículo 4º Estas multas serán impuestas por la Junta creada en el artículo 2º y el impuesto de ella ingresará al fondo obrero. Para las investigaciones a que tienen lugar las recaudaciones de los impuestos establecidos en esta Ley, los recaudadores tendrán facultad para inspeccionar los libros de contabilidad de las empresas, libros en donde deben aparecer nombre y sueldo de los empleados.

Artículo 5º Los empleados públicos cuyos sueldos y asignaciones son fijados por la Constitución por periodo determinado y que no puedan ser alterados para estos mismos periodos, en caso de que voluntariamente no se sometan a las prescripciones de esta Ley, tendrán derecho a recibir sus sueldos sin descuentos alguno.

Artículo 6º Las disposiciones de la presente Ley no afectan a los individuos de tropa del Cuerpo de Policía Nacional.

Artículo 7º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción y sus efectos durarán hasta el día treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

Dada en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente, RICARDO A. MORALES.

El Secretario, Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 27 de Diciembre de 1932.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas, A. TAPIA E.

El Ejecutivo sanciona la Ley 43 de 1932

LEY 43 DE 1932
(DE 27 DE DICIEMBRE)

sobre expendio de especies venales y postales.
La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Los dueños o administradores de librerías, papelerías, droguerías, farmacias, puestos de venta de periódicos o de cualquier establecimiento de comercio, que quieran dedicarse a la venta de especies venales, sin incluir en estas las que no tienen consumo de carácter general, esto es, aquellos timbres que se entreguen al momento de importarse el artículo al cual deben adherirse; los que sirven para respaldar licores de fabricación nacional, que sólo pueden entregarse a los fabricantes; los timbres para expedientes públicos, que compran directamente las empresas y todos los similares, así como aquellos que quieran dedicarse a la venta de especies venales, se registrarán en un libro que se llevará en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, en el cual se anotará el nombre del interesado, el del establecimiento de comercio, el lugar donde funciona y la calle donde está ubicado.

Artículo 2º Las personas inscritas en el libro a que se refiere el artículo anterior, pueden adquirir las especies venales y postales así: en las ciudades de Panamá y Colón, con un descuento de diez por ciento (10%) por cada compra que hagan por valor de cincuenta balboas (B. 50.00) o más (valor de las especies); en cualquier otra población de la República, con el mismo descuento por compras que se hagan por valor de (B. 25.00) veinticinco balboas o más (valor de las especies).

Artículo 3º Las personas que se encuentren dentro de lo dispuesto por los artículos anteriores, están obligadas a anunciarle como expendedores de especie venales o de correos y a mantener permanentemente un número suficiente de estampillas y papel sellado de todas las denominaciones para atender a las solicitudes del público.

Artículo 4º Cuando en una población no haya expendedores registrados, cualquier persona puede adquirir las especies de que se trata, con el descuento de que habla el artículo segundo de esta ley, siempre que las compras sean por los valores indicados.

Artículo 5º En las cabeceras de Provincias los Jueces Ejecutores, en las cabeceras de Distrito, los Colectores de Hacienda, están obligados a vender al precio nominal y por cuenta del fisco, toda clase de especies venales.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo por medio de un Decreto, reglamentará el presente artículo.

Artículo 6º Queda expresamente derogado el artículo 23 de la Ley 22 de 1925.

Artículo 7º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente, RICARDO A. MORALES.

El Secretario, Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 27 de Diciembre de 1932.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, E. A. JIMENEZ.

Por insistencia se sanciona la Ley 44 de 1932

LEY 44 DE 1932
(DE 28 DE DICIEMBRE)

por el cual se reconocen los servicios prestados por el General Ignacio Quinzada como miembros del Estado Mayor del Ejército Separatista del 3 de Noviembre y como Convencional a la Asamblea Nacional Constituyente y se le declara Coronel en disponibilidad y al Coronel Víctor Manuel Alvarado a quien se declara Coronel en disponibilidad.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Reconocerse los servicios prestados por el condecorado panameño de nacimiento, General Ignacio Quinzada, como miembro del Estado Mayor del Ejército Separatista del 3 de Noviembre de 1918, como Convencional por la Provincia de Los Santos a la Asamblea Constituyente de la República.

Artículo 2º En vista del artículo anterior y por tener ochenta y dos años de edad, relevase al General Ignacio Quinzada de la obligación del servicio militar activo y declárase General en disponibilidad de la categoría de Coronel, con un sueldo mensual de doscientos balboas (B. 200.00).

Parágrafo. Reconocerse igualmente los valiosos servicios prestados a la causa republicana por el Coronel Víctor Manuel Alvarado, actual Oficial Humanitario, declárase Coronel en disponibilidad y adherándose las funciones de su cargo sin remuneración adicional alguna.

Artículo 3º Inclúyase en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia y en las sucesivas una partida de doscientos balboas (B. 200.00) mensuales para pagar el sueldo a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente, RICARDO A. MORALES.

El Secretario, Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 21 de Diciembre de 1932.

Objetada por inconveniente. Devolvase a la Asamblea Nacional para su reconsideración.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, J. A. JIMENEZ.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Diciembre de 1932.

Por insistencia de la Asamblea Nacional y de acuerdo con el artículo 105 de la Constitución Nacional.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, J. A. JIMENEZ.

Ha sancionado el Ejecutivo la Ley 45 de 1932

LEY 45 DE 1932
(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se fijan los bienes no embargables del deudor ejecutado.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 5º de la Ley 37 de 1928 quedará así:

"Artículo 5º No son embargables los siguientes bienes del deudor ejecutado:
1º El sueldo o pensión que gane con su empleo, oficio, profesión o de cualquier otro modo, etc. cuando éste sea de cincuenta balboas (B. 50.00) o menos mensualmente.

25126

GACETA OFICIAL, VIERNES 30 DE DICIEMBRE DE 1932

2º El ochenta y cinco por ciento del sueldo o pensión que gane con su empleo, oficio, profesión o de cualquier otro modo, siempre que pase de cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales;

3º Su lecho, el de su mujer, los de sus hijos que vivieren con él y a sus expensas y la ropa de uso de todas estas personas así como los muebles de la habitación de la familia;

4º Los libros y muebles de su profesión hasta el valor de mil balboas (B. 1.000.00) y a elección del mismo deudor;

5º Las máquinas o instrumentos de que se sirve para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor y sujetos a la misma elección;

6º Los utensilios de artesano o labrador, si lo es el deudor;

7º Los artículos de alimento y combustibles que están en poder del deudor, hasta la concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia;

8º Los derechos personales de uso y su habitación y las pensiones alimenticias que posea el deudor.

Artículo 2º Queda adicionado y modificado el artículo 5º de la Ley 91 de 1928, reformatorio del artículo 1203 del Código Judicial.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente, RICARDO A. MORALES.
El Secretario, Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Diciembre de 1932.

Publíquese y ejecútese.
El Secretario de Gobierno y Justicia, HARMODIO ARIAS.
J. A. JIMENEZ.

La Ley 46 de 1932 queda sancionada

LEY 46 DE 1932
(DE 28 DE DICIEMBRE)

la cual se crean Comisiones Permanentes en la Asamblea Nacional.
La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º La Asamblea Nacional se constituye durante sus períodos de receso en cinco comisiones legislativas que se denominan:

1º De legislación administrativa y judicial, 2º de Relaciones Exteriores, 3º de legislación fiscal y hacendaria, 4º de Instrucción Pública y 5º de Agricultura y Fomento.

Parágrafo 1º Estas Comisiones se dividirán en Subcomisiones, distribuyendo entre cada una de ellas las materias correspondientes a las distintas ramas en que está dividido el Departamento Administrativo cuyo estudio le esté encomendado.

Parágrafo 2º Las Comisiones legislativas serán nombradas por el Presidente de la Asamblea, con arreglo a las afinidades de cada diputado.

Artículo 2º La Comisión de Legislación Administrativa y Judicial tiene las siguientes atribuciones:

- a) Estudiar las reformas que considere necesario introducir a la Constitución y a las leyes civiles, mercantiles, penales, judiciales y administrativas.
- b) Recibir y catalogar ordenadamente, conforme al artículo de cada Código, los proyectos que envíen para su estudio los miembros de la Corte Suprema de Justicia, el Poder Ejecutivo y los Diputados a la Asamblea Nacional y el Colegio de Abogados.
- c) Presentar un informe razonado dentro de los diez primeros días del segundo período de sesiones extraordinarias, acompañado de un plan armónico de las reformas sugeridas a cada Código, que a su juicio deba considerar la Asamblea Nacional.

Artículo 3º La Comisión de Legislación Administrativa y Judicial sustituirá en sus atribuciones a la Comisión Legislativa y a cualesquiera otras comisiones legales y reglamentarias cuyas atribuciones sean análogas o similares.

Artículo 4º Cuando el Poder Ejecutivo conviniere en algún juicio arbitral, elegirá entre los miembros de la Comisión Administrativa y Judicial a los árbitros y dirimientes por parte del Estado, según el pacto arbitral, sin que por estos servicios perciban remuneración alguna.

Artículo 5º La Comisión de Relaciones Exteriores actúa como asesora del Poder Ejecutivo en todos los actos que requieran para su validez la aprobación legislativa y tiene las siguientes atribuciones específicas:

- a) Catalogar todas las gestiones de carácter internacional que puedan constituir los fundamentos de una política exterior y uniforme y consona con los intereses de la República;
- b) Desempeñar sea colectivamente o por intermedio de alguno de sus miembros, cualquier comisión incidental o permanente que le confíe el Ejecutivo;
- c) Presentar dentro de los diez primeros días del segundo período de sesiones ordinarias un informe extenso y razonado de sus gestiones, acompañado de las reformas que estime prudente en el servicio exterior de la República o en las pautas de su conducta internacional.

Artículo 6º La Comisión de Legislación Fiscal y Hacendaria tendrá, además de las funciones asignadas a la Comisión Legislativa de Cuentas y a la de Hacienda, existentes en la actualidad, las siguientes:

- a) Hacer estudios comparados de los sistemas tributarios que rigen en los países de organización similar a la de Panamá;
- b) Comparar con datos estadísticos los efectos de las reformas fiscales adoptadas;

- c) Preparar las reformas arancelarias que las circunstancias aconsejen y comprobar las indicaciones, sugerencias, monografías o memoriales que le envíen los diputados, cámaras de comercio, asociaciones industriales, técnicos o de estudios económicos;
- d) Cumplir las comisiones transitorias o permanentes que le encomiende el Poder Ejecutivo en relación con sus labores;
- e) Presentar un informe detallado de las labores efectuadas, dentro de los diez primeros días del segundo período de sesiones ordinarias, junto con un proyecto general de reformas.

Artículo 7º A la Comisión Legislativa de Instrucción Pública corresponde:

- a) Cooperar con el Ejecutivo en la codificación de todas las disposiciones referentes al Ramo;
- b) Preparar todas las modificaciones que considere convenientes;
- c) Visitar las instituciones educativas y demás dependencias de la Secretaría de Instrucción Pública para estudiar su funcionamiento;
- d) Estudiar e investigar el fundamento de las sugerencias, quejas e irregularidades que le dirijan los funcionarios administrativos de Instrucción Pública, el personal docente y la Asociación de Maestros;
- e) Desempeñar las comisiones permanentes o transitorias que le confíe el Ejecutivo;
- f) Presentar un informe circunstanciado de su actuación dentro de los diez primeros días del segundo período de sesiones con las reformas que juzgue oportuno adoptar.

Artículo 8º Son deberes de la Comisión Legislativa de Agricultura y Fomento:

- a) Obtener de los gobernadores y alcaldes con ayuda de la Oficina del Catastro cuadros demostrativos de la repartición actual de la propiedad rural y de la locación y calidad de las tierras nacionales vacantes, por provincias y distritos;
- b) Obtener estadísticas de las tierras cultivadas y de las incultas, con especificación de los poseedores y de la calidad de las tierras con la cooperación del Administrador de Tierras y las autoridades provinciales y distritales;
- c) Estudiar los problemas agrarios, las necesidades materiales inmediatas de cada provincia y los problemas generales que se presenten en el desarrollo agrícola;
- d) Cumplir las comisiones transitorias y permanentes que le confíe el Poder Ejecutivo;
- e) Presentar un informe detallado de sus labores dentro de los diez primeros días del segundo período de sesiones junto con un proyecto general de reformas a la legislación existente.

Artículo 9º Las Comisiones Permanentes estarán constituidas así:
La Comisión de Legislación Administrativa y Judicial, siete (7) miembros.

- La de Relaciones Exteriores, tres (3) miembros.
- La de Legislación Fiscal y Hacendaria, cinco (5) miembros.
- La de Instrucción Pública, cinco (5) miembros.
- La de Agricultura, nueve (9) miembros.

Artículo 10. Ningún Diputado podrá pertenecer a más de una comisión.

Artículo 11. Los Presidentes de las Comisiones, o por lo menos los Vicepresidentes, deben residir en la Capital de la República. También deben residir en ella, por lo menos cinco de los miembros de la Comisión de Legislación Administrativa y Judicial y tres de los de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Artículo 12. Las Subcomisiones pueden reunirse en los lugares que ellas estimen conveniente o cruzarse sus impresiones por correspondencia; pero las Comisiones deben reunirse, forzosamente, en la Capital de la República, por lo menos dos veces: la primera no menos de noventa días antes de la reunión de la Asamblea, para recibir las labores de las Subcomisiones y la segunda, no menos de treinta días antes de la reunión de la Asamblea para discutir los distintos proyectos y redactar los informes correspondientes.

Artículo 13. Los miembros de la Comisión Directiva elaborarán un reglamento general de la Asamblea sin perjuicio de los reglamentos internos de cada Comisión. Los miembros de la Comisión Directiva podrán afiliarse a una de las cinco Comisiones Permanentes.

Artículo 14. Los Comisionados Legislativos conservarán el rango y las preeminencias oficiales que las leyes les otorgan a los Diputados.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente, RICARDO A. MORALES.
El Secretario, Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Diciembre de 1932.

Publíquese y ejecútese.
El Secretario de Gobierno y Justicia, HARMODIO ARIAS.
J. A. JIMENEZ.

Sanciona el Ejecutivo la Ley 47 de 1932

LEY 47 DE 1932
(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se dictan varias disposiciones relativas al comercio.
La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Los establecimientos de comercio en las ciudades que tengan más de quince mil habitantes terminarán completamente sus labores a las 6 p. m. todos los días comprendidos del lunes al sábado.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Labor en Relaciones Exteriores

M. B. Fidanque deja de ser Cónsul de Sto. Domingo

RESOLUCION NUMERO 44
 República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Relaciones Exteriores.— Departamento Consular.— Resolución número 44.— Panamá, Diciembre 22 de 1952.

Vista la comunicación número 635, de fecha 30 de Noviembre último, que ha dirigido a este Despacho el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Dominicana por medio de la cual informa que su Gobierno ha resuelto poner fin a las funciones del señor Mauricio Benjamín Fidanque como Cónsul Honorario de dicho país en Panamá,

SE RESUELVE:
 CANCELASE el Expediente favor del señor Mauricio Benjamín Fidanque como Cónsul Honorario de la República Dominicana en Panamá.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.
 El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSMENA.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Es aprobada una designación de peritos

RESOLUCION NUMERO 179
 República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Hacienda y Tesoro.— Sección Segunda.— Resolución número 179.— Panamá, Diciembre 28 de 1952.

RESUELVE:
 En vista de la designación hecha por el señor Contralor General de la República en los señores Marcelino Quirós y Q. Leonardo Conte y José Eusebio Jaén A. como peritos evaluadores en la solicitud de compra que hace el señor Fortunato Bernal de un lote de terreno de propiedad nacional, ubicado en los Llanos del Chirú, jurisdicción del Distrito de Antón, Provincia de Coclé, se dispuso aceptar a los nombrados y comunicar la designación.

Autorízase al Gobernador de la Provincia de Coclé para que ante él, juran sus cargos los peritos nombrados y rindan sus respectivos informes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.
 El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Es autorizado contrato de compra-venta en Chitré

RESOLUCION NUMERO 180
 República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Hacienda y Tesoro.— Sección Segunda.— Resolución número 180.— Panamá, Diciembre 28, de 1952.

La sociedad Unión y Trabajo de Chitré va a dar en venta a la Nación un lote de terreno ubicado en esa ciudad, que se describe así:

Norte, Sur y Este, terreno perteneciente a la señora Josefa Pérez de Aparicio; y

Oeste, con camino o calle.

Mide cien metros de norte a sur por doscientos metros de Este a Oeste, o sea una superficie de veinte mil metros cuadrados.

El precio de venta ha sido convenido entre las partes en un balboa (B. 1.00). El lote que adquiere la Nación será dedicado al hospital que se ha construido en esa ciudad. Aún no se ha otorgado el título de dominio sobre el área en que se ha construido el edificio.

En atención a lo expuesto,

SE RESUELVE:
 Autorízase al Fiscal del Circuito de Herrera para que en representación de la Nación celebre el contrato de compraventa del terreno de acuerdo con las estipulaciones que se dejan expresadas. El contrato debe ser extendido en escritura pública.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.
 El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Envía Circular el Sub-secretario de Hacienda

CIRCULAR NUMERO 1
 Panamá, 19 de Diciembre de 1952.

Señor Gobernador Administrador de Tierras de la Provincia de...
 Señor:

Me es grato participarle que por Decreto Ejecutivo número 216 de fecha 17 del presente mes de Diciembre, como Sub-Secretario de Hacienda y Tesoro, se me han adscrito las funciones de Administrador General de Tierras Baldías e Indultadas, y que actuaré como Secretario ad hoc del suscrito en el ramo de Tierras el

Jefe de la Sección Agraria del Castero, señor J. A. Pretoldi.

En esta fecha hemos comenzado a dar curso a los expedientes venidos en consulta, y tenemos el mayor interés en despacharlos cuanto antes sea posible.

Aprovecho esta oportunidad para agradecerle su valiosa cooperación en los asuntos relacionados con el ramo de Tierras y suscribirme a sus gratas órdenes.

De Ud. Atto. y S. S.,
 Fabio Nino.

LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA

Concedese auxilio a Carmen T. de Vanegas

RESOLUCION NUMERO 143
 República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Instrucción Pública.— Sección I.— Resolución número 143.— Panamá, 24 de Diciembre de 1952.

En memorial de fecha 21 de este mes pide a este Despacho la señora Carmen T. de Vanegas, en su carácter de maestra de la escuela mixta de Garachiné, retirada del servicio de acuerdo con el artículo 2º del Decreto número 25 de 1951, que se le acuerde el auxilio de que trata el artículo 5º del Decreto mencionado por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del aludido Decreto. En efecto la interesada ha acompañado a su memorial un certificado médico y un certificado del Registrador General del Estado Civil de las Personas, documentos con los cuales comprueba la razón que le asiste para hacer la petición.

Por tanto,

SE RESUELVE:
 Conceder a la señora Carmen T. de Vanegas el auxilio de dos meses de sueldo o sea la suma de setenta balboas, del Fondo de Reconcompensas para Maestros, de conformidad con el artículo 1º del Decreto número 25 de 9 de Abril de 1951.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.
 El Secretario de Instrucción Pública,

DAMASO A. CERVERA.

CORREOS A DESPACHAR DE LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

EN LAS FECHAS QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN

Para Habana, Nueva York y Europa.....	Dic. 27 "Veragua".....	11 a.m.
Para Cartagena, Puerto Colombia, Curacao, Puerto Cabello, La Guaira, Porto-Spain y Barbados.....	Dic. 27 "Magdalena".....	4 p.m.
Para Puerto Limón, Costa Rica.....	Dic. 30 "Quirigua".....	11 a.m.
Para Kingston, Ja.....	DR. 30 "Ariguaní".....	11 a.m.
Para Tela, Honduras.....	Dic. 30 "Tolosa".....	11 a.m.
Para Puerto Cabezas, Nic. y Nueva Orleans, La.....	Dic. 30 "Coptessa".....	4 p.m.
Para Cartagena, Puerto Colombia, Curacao, Puerto Cabello, La Guaira, Porto-Spain y Barbados.....	Dic. 31 "Costa Rica".....	4 p.m.
Para Kingston, Ja. y Por-au-Prince, Haití.....	Dic. 31 "Haiti".....	4 p.m.
Para Habana, Nueva York y Europa.....	Ene. 3 "Santa Bárbara".....	11 a.m.

CENTRO Y SUR AMERICA

Para Puntarenas, San Juan del Sur, Amapala, La Unión y Acajutla.....	Dic. 30 "Attica".....	10 a.m.
Para Puntarenas, Corinto, La Libertad y Guatemala.....	Dic. 31 "Santa Cecilia".....	10 a.m.
Para Buenaventura, Tomaco, Esmeraldas, Bahía y Manta.....	Dic. 31 "Cerigo".....	4.50 p.m.
Para Buenaventura, Manta, Guayaquil, Paipa, Callao, Mollendo, La Paz, Arica, Antofagasta, y Valparaiso.....	Ene. 2 "Haarlem".....	10 a.m.

CORREOS PROCEDENTES DEL EXTERIOR

De Nueva York y Europa.....	Dic. 27 "Dakotan"
De Nueva York y Europa.....	Dic. 28 "E. Luckembach"
De Jacksonville, Nueva York y Habana.....	Dic. 29 "P. Jackson"
De Nueva York y Europa.....	Dic. 30 "California"

SERVICIO INTERIOR (DESPACHO)

Para David, Progreso y Puerto Arica.....	Dic. 26 "Bard".....	4 p.m.
Para Bocas del Toro.....	Dic. 28 "Dora K".....	11 a.m.
Para el Interior de la República.....	Lunes, Miércoles y Viernes.....	4 p.m.

SERVICIO INTERIOR (RECIBO)

Del Interior de la República.....	Lunes, Miércoles y Viernes.....	4 p.m.
De Bocas del Toro.....	Martes y Viernes.....	4 p.m.
De Chiriquí.....	Viernes.....	4 p.m.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

AVISO OFICIAL

El importe de la publicación de un aviso o edicto en la Gaceta Oficial, debe adicionarse con el valor del número de ejemplares que el interesado necesite, a razón de cinco centésimos de balboa (B. 0.05) por cada ejemplar.

J. I. QUIROZ y O.,
Jefe de la Sección de Ingresos y Adm. de la Gaceta Oficial.

GACETA OFICIAL, VIERNES 30 DE DICIEMBRE DE 1932

GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABLES
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N.º 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 451.

ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Srta. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B. 0.75 en la República de Panamá.—\$1. 000 en el exterior
(donde haya que pagar franquicia)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

IMPRENTA NACIONAL

Los trabajos que se ordenen a la imprenta, como esquetos y fórmulas, deben calcularse en su cuantía como para tres meses de duración. Con este procedimiento no hay desparramos ni aglomeración de trabajo y la Imprenta tendrá ocupación permanente y metódica.

El Director.

AVISO IMPORTANTE

Por gestiones llevadas a cabo por el Gerente de la Imprenta Nacional, donde la GACETA OFICIAL se edita, la Secretaría de Hacienda y Tesoro ha dispuesto que este órgano de publicidad no aparezca los sábados, en vista de que por virtud de ley reciente de la Asamblea Nacional la tarde de los sábados se ha declarado de asueto, siendo así imposible preparar y entregar la edición de los sábados a la hora en que acostumbra salir este periódico, o sea a las cuatro de la tarde. La Secretaría de Hacienda ha impartido su autorización a la idea de resumir en la GACETA OFICIAL de los lunes, el material que antes aparecía en las ediciones de sábados y lunes. Todo lo cual se advierte a los interesados para su debido conocimiento.

El Editor.

Queda terminantemente prohibido el trabajo en los establecimientos comerciales los domingos y los días de fiestas nacionales, carnavales, Navidad y año Nuevo.

Después de la seis pasado meridiano podrán permanecer abiertos los establecimientos a que se refiere esta Ley siempre que sean atendidos por los respectivos dueños, con un nuevo tren de empleados, en la forma establecida por el artículo 1093 del Código Administrativo.

Para poder permanecer abierto un establecimiento comercial después de las 6 p. m. de la tarde deberá obtener permiso especial que otorgará cada mes el Alcalde del Distrito en que esté ubicado el establecimiento, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- 1º Que en el establecimiento de que se trata el 75% de la plantilla de pago sea para empleados panameños;
- 2º Que bajo juramento el interesado haga constar los nombres de los empleados que tienen a su servicio para jornada de ocho horas o menos;
- 3º Que ninguno de los empleados o dependientes que presten servicio en una jornada pueda prestar servicio en la otra, el mismo día;
- 4º Que pague en la Tesorería del Distrito respectivo un impuesto adicional diario de B. 1.00 a B. 5.00, según la categoría del establecimiento;
- 5º Que tengan en un cuadro permanente fijado en lugares visibles para los representantes de la Oficina del Trabajo, la lista de los empleados que trabajan hasta las 6 p. m. y la de quienes trabajan después de las 6 p. m., con expresión del sueldo, oficio y nacionalidad; y
- 6º Pagar a sus empleados los sueldos mínimos que en cada caso señala el Poder Ejecutivo por medio de la Oficina del Trabajo teniendo presente el mínimo de vida existente.

Artículo 2º Las boticas, salones de barbería, hoteles, restaurantes, cafés, cantinas, establecimientos de espectáculos públicos y de diversión, kioscos destinados a la venta de cigarrillos y cigarrillos, talleres y oficinas de periódicos, refresquerías y las industrias que por su índole requieren el trabajo continuado podrán cerrar a la hora que les convenga a sus propios intereses pero siempre que haya turno de empleados y no se viole el mandato legal de la jornada de ocho horas. En los establecimientos arriba mencionados no se podrán vender ni permutar artículos de fantasía o de cualquier otro orden distinto a la especialidad de su negocio.

Artículo 3º Toda persona que hubiere entrado en un establecimiento comercial antes de la 6 p. m., hora obligatoria del cierre, puede permanecer para ultimar sus compras hasta la seis y treinta minutos p. m. las puertas cerradas, sin que después de dicha hora le sea permitido continuar dentro del mismo bajo pretexto alguno. Así mismo se prohíbe, desde las 6 p. m., fijar en las puertas pantallas, rejas o cortinas que de alguna manera dificulten la entrada del público.

Artículo 4º Los establecimientos comerciales de carácter mixto, cuyas diversas secciones deben cerrar en horas distintas de acuerdo con la presente Ley, dividirán dichas secciones en forma tal que sea imposible el paso de un departamento a otro.

Artículo 5º Los contratos o convenios con relación a los sueldos o jornales de trabajo de los empleados de comercio se considerarán mensuales y no tendrán valor alguno los contratos que sean contrarios a esta Ley.

Los empleados o empleadas secundarios encargados del aso de las ca de y empleadas de la refresquerías no ganarán menos de treinta balboas (B. 30.00) mensuales.

Artículo 6º Es empleado comercial o industrial todo individuo que desempeñe funciones por cuenta de personas naturales o jurídicas en establecimiento mercantil, fábrica o taller, aun cuando la retribución por servicios se haga en forma de participación, dividendo o comisión.

Los socios, accionistas o coparticipes que prestaren servicio, en establecimiento mercantiles, fabriles o industriales como gerentes, superintendentes, factores, dependientes, contadores, obreros, comisionistas, correspondientes o agentes, se considerarán empleados sin perjuicio de su calidad de accionistas para todo lo referente a las utilidades de su parte al capital social y a las responsabilidades legales y contractuales.

Artículo 7º Toda contravención en lo dispuesto en esta Ley será penalizada con multa de cinco a diez balboas (B. 5.00 a B. 10.00) o arresto equivalente, sin perjuicio de llevar a efecto su cumplimiento.

Parágrafo. Para el mejor cumplimiento de esta Ley conédese acción popular, teniendo el denunciante derecho al cincuenta por ciento (50%) de la multa que impongan las autoridades administrativas.

Artículo 8º Todos los establecimientos industriales y comerciales de la República deben llevar en español los libros de contabilidad requeridos por las leyes, libros que serán inspeccionables por el Jefe de la Oficina del Trabajo, en cuanto se relacione con el cumplimiento con la jornada de ocho horas, tiempo máximo de trabajo que se permitirá a los empleados de las instituciones industriales y mercantiles.

Artículo 9º Las leyes que establecen los porcentajes de panameños que debe haber entre los empleados de establecimientos industriales y mercantiles se aplicarán cualquiera que sea la raza de los propietarios. Quedan derogadas las leyes que establecían excepciones a las disposiciones legales sobre porcentajes obligatorios de panameños entre los empleados de las instituciones industriales o mercantiles.

Artículo 10. En las ciudades o poblaciones donde existan mercados sólo se expendirá carne al detal en los mercados públicos y en los privados siempre que éstos llenen las condiciones higiénicas que requiere el reglamento que para el efecto elaborará el Departamento de Higiene y Salubridad Pública o la Oficina correspondiente y le den cumplimiento al artículo 79 de la Ley 29 de 1925.

Artículo 11. Los propietarios de los establecimientos mercantiles o industriales que seis meses después de la vigencia de esta Ley no lleven sus libros de contabilidad en español y conforme a los requisitos establecidos en las leyes serán castigados por los Alcaldes de Distrito con multas de B. 25.00 a B. 100.00, según la gravedad de la falta. Las multas que se impongan por este artículo ingresarán a las respectivas Municipalidades.

Artículo 12. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones contrarias a lo que dispone esta Ley.

Artículo 13. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

RIGARDO A. MORALES

El Secretario,

Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Diciembre de 1932.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Doctor, HARMODIO ARIAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,

Don JUAN ANTONIO JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central y Calle Tercera. Casa Particular: Vía España.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES,

Doctor, J. DEMOSTENES AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa Particular: Nuevo Belis Vista.

SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO,

Don ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa Particular: Plaza de Francia N.º 4.

SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA,

Doctor, DAMASO A. CERVERA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa Particular: Calle 4a. N.º 30.

SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS,

Doctor, ALEJANDRO TAPIA E.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa Particular: Exposición N.º 17 Calle 84 Este.

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA N° 719

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 1° DE ENERO DE 1933

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 20,000.00.....	B. 20,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	6,000.00.....	6,000.00
1 TERCER PREMIO de.....	3,000.00.....	3,000.00
18 APROXIMACIONES de.....	200.00 cada una.....	3,600.00
9 PREMIOS de.....	1,000.00 cada uno.....	9,000.00
90 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	5,400.00
900 PREMIOS de.....	20.00 cada uno.....	18,000.00
SEGUNDO PREMIO		
18 APROXIMACIONES de.....	B. 50.00 cada una.....	900.00
9 PREMIOS de.....	100.00 cada uno.....	900.00
TERCER PREMIO		
18 APROXIMACIONES de.....	B. 40.00 cada una.....	720.00
9 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	540.00
		Total..... B. 68,060.00

1,074

PRECIO DEL BILLETE. B. 10.00

PRECIO DE UN VIGESIMO DE BILLETE B. 0.50

AVISO
El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:
Que en poder del señor Ceferno Valdés, panameño de esta vecindad, se encuentra depositada una novilla de color melado de regular tamaño y marcada a fuego así "B". Esta novilla fue presentada al Departamento al depositario por encontrarse marcado con dueño conocido en el Común de Sigüet, ocasionando daños y perjuicios en las propiedades vecinas, por lo que el señor Valdés, dando cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente edicto en lugar visible del Despacho por el término de ley, el cual servirá de formal notificación a toda persona que se crea con derechos sobre el citado noviente y que debe hacerlos valer dentro del término anejo, el cual una vez vencido se procederá al remate en pública subasta en la Tesorería Municipal del Distrito. Con el presente edicto se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.
ROMAN LABONDE A.
El Secretario.
Luis R. Francoeur.
La Concepción, 17/11/32.
30 vs. 2

EDICTO
El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Tolú, Provincia de Chiriquí,
HACE SABER:
Para dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos (161 y 162) del Código Fiscal que al lig de terreno baldío Nacional denominado "M. Casimira", ubicado en R. C. Culebra en jurisdicción de este Dis-

tricto el señor Manuel J. Aispurúa, ha sido excluido del Catastro de la Renta Agraria según oficio número R. 623 de fecha 30 de Julio del presente año dirigido a esta Alcaldía por el señor Director General del Catastro. Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copia de él se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para que el señor Director de la GACETA OFICIAL lo publique por el término de treinta días.
El Alcalde,
JOSE V. ANJONA S.
El Secretario,
J. M. Rodríguez.
30 vs. 30

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Soná al público,
HACE SABER:
Que en poder del señor Adquimes Arosemena, de esta vecindad, se encuentra depositada una novilla amarilla, de tres años aproximadamente, marcada, a fuego así:
En la cresta derecha truncada, echilonga. Dicho animal se encuentra desahado hace tres meses en el potrero del señor Arosemena que se al denunciara, sin que hasta ahora se haya presentado dueño alguno a reclamarla.
De acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija en lugar público de esta Alcaldía el presente edicto y se remite copia de éste al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término legal, vencidos los cuales, si no se presentare nadie a hacer valer sus derechos, se rematará dicho animal en subasta pública, en la Tesorería Municipal previo aviso por escrito.
Soná, 23 de Enero de 1932.
El Alcalde,
ROMAN B. RETEX.
El Secretario,
Antbal Grajales.
30 vs. 14

BANCO NACIONAL DE PANAMA

FUNDADO EN 1894

DEPOSITARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA Y MIEMBRO DE LA AMERICAN BANKERS ASSOCIATION

ESTE BANCO SE ESPECIALIZA EN OPERACIONES DE PRESTAMOS CON GARANTIA HIPOTECARIA Y DE DESCUENTO

Cuenta con Departamento de Cobranzas Perfectamente Organizado y con Agencias en todas las Provincias, para servir con prontitud cualquier orden.

Se halla preparado completamente para el Servicio Exterior para lo cual cuenta con Corresponsales en todos los importantes Centros Comerciales del Mundo. Compra y Vende Giros, Expide Cartas de Crédito, Cheques Viajeros y Verifica Toda Clase de Transacciones de Banca.

RECIBE DEPOSITOS EN CUENTA CORRIENTE A LAZO FIJO Y EN AHORRO, RECONOCIENDO UN BUEN TIPO DE INTERES.

DIRECCIONES POR TELEGRAMA "BANCO NACIONAL" POR CORREO AFANALC/1

CLAVES EN USO. A. B. C. Y EDICION BENNETT, LOVELL Y PETERSON

EDUARDO DE ALBA GERENTE